

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Leyes.

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley á los negocios ó industrias comprendidos en los grupos siguientes:

A) Industrias nuevas, entendiéndose por tales las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde 1.º de Enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo se implanten en España dedicadas á la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

B) Industrias existentes en España cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

C) Industrias que por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

D) Industrias productoras de elementos utilizados directamen-

te en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan á alguno de los anteriores grupos.

Entre esas industrias se considerarán preferentes para la aplicación de esta ley las siguientes:

a) Construcción de buques hasta llegar á la cifra de 600.000 toneladas Moorson, con destino exclusivo á la Marina mercante española, distribuidas 200.000 en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia á los superiores á 10.000.

La maquinaria de estos buques habrá de ser producto de la fabricación nacional.

El reglamento determinará las garantías para que con hipoteca de la nave quede ésta sujeta al régimen y prescripciones de abanderamiento español, con obligación de determinar la navegación á que será destinada.

b) Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla.

c) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales.

d) Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata.

e) Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España.

f) Industrias agrícolas dedicadas á la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y á la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero.

g) Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante sindicatos de productores.

h) Producción de abonos y de maquinaria agrícola.

i) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza.

j) Industrias químicas, y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes.

k) Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.

l) Fabricación de material eléctrico de todas clases.

m) Fabricación de material científico.

n) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen á la exportación de publicaciones españolas á América.

o) Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración de Marruecos.

Base 2.ª Para obtener los beneficios de la presente ley serán condiciones precisas:

Primera. Que los particulares ó entidades favorecidas sean españoles y regidos exclusivamente por las leyes de España. Las Sociedades serán consideradas como españolas á dicho efecto:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente á quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales;

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples ó comanditarias por acciones, cuando concurren respecto á los socios colectivos y á la gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas ó no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenezcan á españoles en su mayor parte;

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas á nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de Administración.

Las acciones de éstos en garantía del desempeño del cargo serán nominativas y representativas de capital aportado en efectivo metálico.

Cuando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad á la promulgación de la presente ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios, deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación ne-

cesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar á la propiedad de estas acciones.

Segunda. Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria ó negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria ó negocio. Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá someterse á la expresada proporción pasados cinco años, á contar desde el día en que comience á funcionar la industria ó negocio.

Tercera. Que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados ó empleados en los servicios de explotación de la industria ó negocio sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de costo que exceda de un 10 por 100 ó por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

Base 3.ª La protección del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse á los industriales ó sociedades dedicadas á la industria en una de las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo.

B) Auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente.

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrán otorgar conjuntamente las formas de protección consignadas en las letras B) y C).

Base 4.ª Los acuerdos de la Administración, á que se refiere la letra A) de la base anterior, podrán ser:

A) Exención de los impuestos de derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate.

B) Aplazamiento del pago de

todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C) Reduccion al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidacion anual.

D) Exencion de derechos arancelarios de importacion durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exencion desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exencion será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo á cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

E) Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesion para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido con un derecho superior si no se hubiera producido en España antes de 1.º de Enero de 1914.

F) Exencion de todo impuesto de exportacion durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país.

G) Celebracion de contratos con la Administracion por período de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H) Régimen de especial proteccion en el Banco de España. La forma de practicar este régimen será determinada por el reglamento, de acuerdo con la representacion legal del Banco.

I) Régimen de especial proteccion en el Banco Hipotecario en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantia de bienes inmuebles. La forma de practicar este régimen será también determinada por el reglamento, de acuerdo con la representacion legal de dicho Banco.

J) Régimen de especial proteccion en cuanto á las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegacion que explotan Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías.

K) Limitacion de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitacion no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporacion cuya facultad se limite.

L) Las industrias oficiales no podrán presentarse á competir con las particulares comprendidas en esta ley, salvo en los casos en que el Gobierno lo determine por conveniencia de los intereses públicos.

LL) Extension de los benefi-

cios de la ley de Expropiacion forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construccion de los saltos de agua á que este proyecto afecta, así como á molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los rios cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite ó por la altura de aquél, ó por ambas características, la nueva industria represente por lo menos cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios á que se refiere este párrafo no serán aplicables á las concesiones de los saltos de agua cuando la propiedad de todo ó parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa ó contencioso-administrativa al promulgarse esta ley.

Toda la concesion de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire á disfrutar de los beneficios de esta ley, habrá de condicionarse á las garantías de nacionalizacion que determina la presente ley.

A partir de la promulgacion de esta ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen conforme á su concesion, pagarán un impuesto anual con recargo progresivo que tenga el carácter de reintegrable al peticionario á la terminacion de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

El régimen y tarifa del impuesto á que se refiere el párrafo anterior se establecerán con arreglo al proyecto de ley que se presente á las Cortes oportunamente.

Dicho impuesto no se exigirá á los concesionarios que teniendo comenzada la construccion de un salto de agua se hayan visto obligados á suspenderla por falta de elementos derivada de la anomalía de las circunstancias actuales, pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no reanudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

M) Creacion de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno á indemnizacion alguna en caso de extravío.

Los beneficios á que hace referencia esta base no alterarán, en caso de ampliacion, el régimen tributario á que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios ó industrias, no comprendidas en la base 1.ª, que estuviese explotando al tiempo de obtener la proteccion del Estado.

Base 5.ª Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se sujetarán á las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo para la creacion de las nuevas

industrias ó la ampliacion de las existentes.

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez ó en distintos plazos, á medida que lo exija la índole de la industria que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comision protectora de la produccion nacional, siendo siempre condicion precisa el desembolso total efectivo del capital por la Empresa solicitante.

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesion del préstamo y el de la entrega de su importe total, ó, en su caso, del primer plazo no deberá ser mayor de tres meses.

D) La garantia podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal. La Comision protectora de la produccion nacional propondrá respecto de la aceptacion de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afecta toda la industria á la devolucion del capital prestado y sus intereses.

E) El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual mientras éste sea el interés legal. El interés no podrá ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales. Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades ó personas naturales que ofrezcan garantías pignoratícia ó hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor debidamente justificado la industria no obtenga beneficios, el Gobierno podrá aplazar el pago de los intereses publicando la Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. No tendrá eficacia legal ni efectiva el aplazamiento mientras no estén así publicadas las soberanas disposiciones.

F) Los préstamos á las industrias se podrán otorgar durante un período de quince años hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo este tiempo en vigor para su aplicacion la cantidad total no invertida.

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en la proporcion que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesion del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

I) Los industriales, personas naturales, ó Sociedades á quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo á esta ley, estarán obligados á justificar haberlos empleado exclusivamente en aquellas ne-

cesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse á todas las comprobaciones que prescriba la Comision protectora de la produccion nacional al proponer la concesion y á las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Quando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán, al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha justificacion.

Quando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivo sin que preceda la justificacion respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificacion á que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez; y si se hubiera otorgado por plazos, la devolucion de los ya satisfechos.

J) Cuando por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesion, se sustituya por otra la persona ó entidad á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comision protectora de la produccion nacional, podrá acordar que se proceda á la liquidacion ó reduccion de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitucion han desaparecido ó disminuido las condiciones de garantia en que aquí se hizo.

La cesion de las industrias objeto de auxilio ó préstamo, sólo podrá verificarse con autorizacion del Ministro de Hacienda y con las condiciones que éste fije, oida la Comision protectora de la produccion nacional.

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que quede por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

L) La suspension de pagos de particulares ó Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo á la presente ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital é intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesion.

En caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto á los demás acreedores, con excepcion de aquellos anteriores á la concesion del préstamo, á cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes; y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro.

Para que el Estado goce de esta preferencia será necesario que, con expresion de la misma, se publique en la *Gaceta* la conce-

sion del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el registro mercantil respectivo y en el de la propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscriptos bienes. Los funcionarios negligentes en el cumplimiento de tales formalidades responderán de los perjuicios que por su omisión sufra el Estado.

Quedará á salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará como máximo tan sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M) Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Los auxilios ó préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en esta base podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España ó de cualquier otro Banco ó institución bancaria á quien previo concurso público entre entidades españolas por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, se encargue especialmente este servicio.

En este caso será el Banco quien efectuará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías á que deba sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, relativo á si la operación responde á la finalidad á que, según esta ley, deban aplicarse los auxilios ó préstamos en efectivo que otorgue el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.^a que alcancen hasta el 80 por 100 del préstamo ó auxilio acordado por el Banco en los cuales responderá en igual proporción de los riesgos de la operación.

A medida que el Banco se reintegre de la cantidad concedida en préstamo ó cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos á la par ó en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará el Estado el interés mínimo del 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido. Los bonos podrá negociar los el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

Base 6.^a Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar á la par, en una ó varias veces, bonos del Tesoro, por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos á que se refiere la base anterior, sin que, en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulación

bonos de esta clase por suma mayor de 150 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series: A), B) y C), por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno: se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional»; devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos; estarán exentos de todo impuesto ó contribución y tendrán la consideración de efectos públicos. Su amortización se verificará á la par, en el plazo máximo de veinte años á contar desde su emisión. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay nuevas solicitudes de préstamo, acordar la amortización por sorteo de una cantidad de bonos igual á la reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortización.

En el estado letra A) de los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasione este servicio; y en el estado letra B) se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.^a Con objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder la garantía de interés por el Estado, con arreglo á las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital efectivo invertido en el negocio y existente en el momento de la concesión. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 á aquél capital.

B) La suma máxima consignada á tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas cada año.

C) El período de duración irrogable de dicha garantía será de quince años, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

D) Para conceder la garantía será preciso que se haya desembolsado y exista en el momento de formular la petición una suma de capital no inferior á la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores ó gestores del negocio.

E) La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado sólo tendrá en ella la intervención indispensable para

determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.^a Para las industrias pertenecientes al grupo C), ó sean las que han alcanzado ó en lo sucesivo logren la superproducción con absoluta independencia de la preferencia establecida en la enumeración de la base 1.^a, y atendiendo únicamente al hecho de la sobreproducción, se autoriza al Gobierno á otorgar compensaciones que las coloquen en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designará, no podrán acogerse á los beneficios de esta base, mientras persista dicho concierto.

Las expresadas compensaciones se evaluarán, tomando en cuenta el mayor coste de las primeras materias y semimanufacturas en España, así como el gravamen ó tributos que afecten á la industria en la proporción de la producción exportada, y se determinarán en cantidad específica sobre unidad comercial, exportada también.

Serán preferidas á estos efectos las industrias que se organicen en Sindicatos de Exportación; pero sin que tal preferencia signifique que puedan absorber toda la consignación prevista en la presente base, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren á dicha protección, de la cual no serán excluidos por aquellos Sindicatos.

Será condición previa de toda concesión la determinación por el órgano técnico que la Administración señale, del estado de la industria solicitante, la cual habrá de acreditar la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria, similares á los de las industrias extranjeras.

El Gobierno, á propuesta de la Comisión protectora de la producción nacional, señalará los mercados extranjeros á que podrá aplicarse este régimen y los productos á que habrá de alcanzar.

En todo caso serán oídas previamente las Cámaras de Comercio é Industria de España. Su información, así como el dictamen de la Comisión protectora de la producción nacional y de la resolución del Consejo de Ministros, serán publicados en la *Gaceta de Madrid*.

En ningún caso será objeto de las medidas protectoras á que se refiere la presente base, mientras dure la actual guerra la exportación á los países beligerantes.

Las compensaciones directas á la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 10.000.000 de pesetas durante un período de diez años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si lo hubiere, hasta el término de dicho período.

En ningún caso los beneficios que señala la base 3.^a serán aplicables á las industrias protegidas por esta base 8.^a

En los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados en la zona española natural de esas primeras materias, las compensaciones alcanzarán á desvirtuar el recargo que por el motivo indicado sufran los precios de los productos á exportar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno procurará hacer aplicable al caso del mismo, lo determinado en la letra D) de la base 4.^a

Base 9.^a Las concesiones que con arreglo á la presente ley otorgue la Administración, solo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.^a, letra L), y en la 7.^a, letra E), toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones á que esta ley se refiere, quedará sometida á la inspección del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen ó no las condiciones con que la concesión fué hecha y si se continúa produciendo el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará, asimismo, los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, á fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha, anulará la obligación del Estado.

Base 11. El Gobierno procederá inmediatamente á reorganizar la Comisión protectora de la producción nacional, creada por el artículo 10 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908 para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, á fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones

de la producción y del trabajo en España.

Dichos elementos productores elegirán directamente los vocales que les corresponda en la Junta, guardando entre aquéllos la debida proporcionalidad.

La Comisión, en el plazo máximo de dos meses, á contar desde la publicación del Real decreto de reorganización de la misma, redactará y elevará al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el proyecto de reglamento para la aplicación de esta ley.

La misma Comisión redactará al propio tiempo las normas necesarias para la clasificación de las industrias dentro de cada grupo y la catalogación de las mismas para los efectos de la presente ley.

El reglamento y propuesta á que se refieren los dos anteriores párrafos serán publicados por Real decreto dentro del mes siguiente a la presentación de uno y otra.

Base 12. La Comisión protectora de la producción nacional examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oirá, si lo cree conveniente, las opiniones de personas ó entidades que puedan ilustrarla en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado, y, en vista de todo ello formulará la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio va á establecerse en lugar adecuado á su normal desarrollo.

El Ministro de Hacienda oirá, además, según los casos, á la Dirección General de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas, ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado y en todo caso, á la Intervención General, sobre la procedencia de cada petición y el régimen á establecer para la misma.

Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y trascendencia que reconozca para cada caso la Junta de defensa del Reino, y previa propuesta de ésta, ó de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá el Gobierno conceder á estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos á cuenta sobre la fabricación de éste.

Cuando se solicite la protección del Estado en las formas A) y B) de la base 3.ª de esta ley se publicará el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse protestas,

especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas en término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír á la Comisión protectora y á los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminución de interés, ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y, además, el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Base 13. Toda concesión hecha con arreglo á esta ley deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

La protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales, ó testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

Base 14. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de proceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos á que se encuentren sujetas.

En todos los casos los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención á la índole de ellas, por virtud de leyes ó disposiciones que no hayan sido ó no sean especialmente derogadas.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas, publicando anualmente la Memoria comprensiva de cuantos auxilios se hayan otorgado ó denegado.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, Deuda perpetua ó amortizable interior del Estado al tipo ó tipos que se señalen para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, se reservará en favor del Estado la facultad de anticipar el plazo de amortización.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

Primero. A retirar de la circulación á sus respectivos vencimientos, ó antes si así convinieren, las Obligaciones del Tesoro, emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914;

Segundo. A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las Obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

Tercero. Al pago del importe de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado de los gastos que origine el programa de la reconstitución nacional votado por las Cortes, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes del presupuesto ordinario ó no se le dé dotación especial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(*Gaceta del 3 de Marzo de 1917.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 883.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

A V I S O .

Por el presente se hace saber á los perceptores de Cargas de Justicia que tienen domiciliado su pago en las Cajas de esta provincia, la conveniencia de que por instancia dirigida al Excelentísimo señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, y presentada en esta Delegación de Hacienda, hagan constar su domicilio, con el fin de que dicho Centro directivo pueda notificarles las resoluciones que se dicten, declarando extinguidos, caducados ó nulos la obligación de la Hacienda y el derecho de los que figuren como actuales perceptores, pues en otro caso han de serlo por medio de la *Gaceta de Madrid*, referentes á la conversión de oficios y revisión de Cargas de Justicia reconocidas.

Valladolid 15 de Marzo de 1917.
—El Interventor de Hacienda,
Juan Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 867.

MADRID.—HOSPICIO.

REQUISITORIA.

Salado Calvo (Salvadora), hija de Angel y de Ascension, natural de Valladolid, de 39 años, viuda de José Diaz Hoyuelos, domiciliada últimamente en la calle de los Mancebos (Angosta), uno, principal, dedicada á las labores propias de su sexo, siendo sus señas personales estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, morena, viste traje oscuro con manto negro, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado instructor del Distrito del Hospicio ó en la Cárcel de Mujeres con objeto de notificarla el auto dictado por el Tribunal Superior en cuatro de Noviembre próximo pasado decretando su prisión y llevar á efecto la misma en causa que se la ha seguido en dicho Juzgado bajo el número 96 de 1916, por estafa, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1917.
—El Secretario, José María de Antonio.—V.º B.º El Juez instructor J. Oppelt.

Imprenta del Hospicio provincial.